



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1861/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1861/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

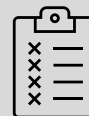
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre de la entrega de alarmas vecinales entregadas en toda la Alcaldía, así como los nombres de los usuarios de las éstas y donde fueron instaladas.

Porque la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **Se Da Vista** a su Órgano Interno de Control al no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Copaco, Alarmas Vecinales, Entregadas, Instaladas, Alcaldía, Colonia, Enlazadas, Centro de Emergencia, Nombres, Usuarios, Instaladas, Datos Personales, Acta, Unidad Territorial, Vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1861/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1861/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA A SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información el número de folio 092074525005803.
2. El dos de junio, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los oficios: **AIZ-DG/041/2025**, **AIZT/DPC/0320/2025**, **DSCyPD/0563/2025**, **AIZT-DGPC/1026/2025** y su Acta

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

De La Sexta Sesión Ordinaria Del Comité De Transparencia De La Alcaldía Iztacalco brindando atención a la solicitud de información.

3. El cinco de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“La alcaldía Iztacalco falsea información, su respuesta esta incompleta, el director de seguridad ciudadana indica que las alarmas son de presupuesto participativo correspondiente a participación ciudadana y la respuesta del área de participación ciudadana responde que no es de su competencia, alguna de estas áreas miente y falsea la información, requerimos pruebas documentales que avalen sus dichos, no me proporcionan la información pedida por colonia y no entregan copia del acta.... Siempre omisos”... (Sic)

4. El diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Copia Integra y sin testar del Acta de su Comité de Transparencia que aprobó el acuerdo **P1/ORD06/2023**; al que hace referencia en su respuesta.

- Copia Integra y sin testar de la información que fue clasificada mediante el mencionado acuerdo.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios: **AIZT/SUT/605/2025**, **AIZT-DGPC/1264/2025**, **AIZT/DPC/0373/2025**, **AIZT/DPC/0372/2025**, **AIZT-DG/077/2025** y **DSCYPD/0717/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos y la respuesta complementaria; asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente lo que a su derecho conviniera sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de junio de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de junio del mismo año, es decir, al **tercer** día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Participación Ciudadana hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

-3-

Pregunta:

"... solicitamos saber cuántas alarmas entregaron en toda la alcaldía de Iztacalco por cada colonia, ..." (sic)

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar contestación a lo requerido, por el solicitante, esta Dirección de Participación Ciudadana envía de acuerdo al registro documental con el que se cuenta, la siguiente información respecto a alarmas, mismas que fueron instaladas como resultado de ejercicios anteriores del Presupuesto Participativo, lo anterior de acuerdo al siguiente cuadro, dando con ello atención al cuestionamiento del solicitante:

UNIDAD TERRITORIAL	NÚMERO DE ALARMAS
CARLOS ZAPATA VELA	43
TLACOTAL RAMOS MILLÁN	33
RAMOS MILLÁN BRAMADERO I	15
AGRICOLA ORIENTAL I	121
AGRICOLA ORIENTAL II	59
AGRICOLA ORIENTAL III	61
AGRICOLA ORIENTAL VIII	40
AGRICOLA ORIENTAL III	28
AGRICOLA ORIENTAL IV	71
PANTITLAN I	85
PANTITLAN II	83
PANTITLAN III	27
PANTITLAN IV	15
CUCHILLA AGRÍCOLA ORIENTAL	22
EL RODEO	72
CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE I	66
LA CRUZ	19
ZAPOTLA	58
INFONAVIT IZTACALCO ZONA LAGO	3
GABRIEL RAMOS MILLÁN	53
PICOS IZTACALCO 2 A	21
PICOS IZTACALCO 1 B	77
EX EJIDOS DE LA MAGDALENA MIXIHUCA	74
GRANJAS MÉXICO I	52
SAN PEDRO	17
INPI PICOS	29
VIADUCTO PIEDAD	45
ZAPOTLA (BARR)	12
RAMOS MILLAN BRAMADERO I	15
GABRIEL RAMOS MILLAN	12
CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE I	21
CARLOS ZAPATA VELA	21

-4-	
Pregunta: <i>"... y por que ya no están conectadas en el centro de emergencias ..." (sic)</i>	
Respuesta: De la lectura del requerimiento y de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Participación Ciudadana, de la Alcaldía Iztacalco, informa que no detenta información alguna, ya que no tiene dentro de sus facultades y atribuciones el monitoreo del funcionamiento de ningún tipo de alarmas.	
Pregunta: <i>"... solicitamos saber los nombres de los usuarios de las alarmas ..." (sic)</i>	
Respuesta: De la lectura del requerimiento y de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Participación Ciudadana, de la Alcaldía Iztacalco, informa que derivado a que las alarmas son instaladas en mobiliario urbano y no son entregadas a ningún particular, no se cuenta con nombres de usuarios, ya que estas se encuentran al servicio de los ciudadanos, dando con ello atención al cuestionamiento del solicitante.	
Pregunta: <i>"... y dónde fueron instaladas ..." (sic)</i>	
Respuesta: A fin de dar atención a su solicitud, esta Dirección de Participación Ciudadana, de la Alcaldía Iztacalco, informa que las alarmas fueron instaladas en puntos dentro del perímetro de cada Unidad Territorial de los proyectos ganadores correspondientes, dando con ello atención al cuestionamiento del solicitante.	

De lo anterior, se advierte que la Dirección de Participación Ciudadana emitió respuesta pronunciándose en un mayor grado de desagregación, sobre las alarmas como resultado de ejercicios anteriores del Presupuesto Participativo en la Alcaldía Iztacalco instaladas, sin embargo, de dicha información se apreciándose un total de **1,370 alarmas instaladas**, contrario a lo manifestado por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, en la respuesta inicia, la cual señala que el total de Alarmas Vecinales entregadas es de **2,121**, lo cual determina la existencia clara de una contradicción involuntaria de lo declarado por dichas áreas.

A razón de lo anterior es que se adentrará a su debido estudio en el apartado correspondiente de la presente resolución; por otro lado este H. Instituto determina que ante la situación de incertidumbre y confusión en la que ahora se encuentra a la parte recurrente no resulta válida, por lo que dicha respuesta

complementaria **queda desestimada** y en virtud de ello, se concluye que la **litis** entre las partes **aún subsiste**, por lo que, ante este orden de ideas presentado, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Los INTEGRANTES de la copaco requerimos saber:

dónde entregar las alarmas vecinales de la alcaldía Iztacalco de los años anteriores,

-Primer Requerimiento-

solicitamos saber cuántas alarmas entregaron en toda la alcaldía de Iztacalco por cada colonia y:

-Segundo Requerimiento-

por qué ya no están enlazadas con el centro de emergencia;

-Tercer Requerimiento-

solicitamos saber los nombres de los usuarios de las alarmas y;

-Cuarto Requerimiento-

dónde fueron instaladas.

-Quinto Requerimiento-

...(Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos, a través de la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito**:

Requerimiento 1: “solicitamos saber cuántas alarmas entregaron en toda la alcaldía de Iztacalco por cada colonia y por qué ya no están enlazadas con el centro de emergencia...(Sic)”

Respuesta 1: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa al (a) solicitante lo siguiente, que el total de Alarmas

Vecinales entregadas fue de 2121 Alarmas en la demarcación de la Alcaldía Iztacalco, siguiendo el orden de ideas las Alarmas Vecinales son estrategias que emanan de los **Presupuestos Participativos de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco**, los cuales tiene un vencimiento o caducidad por tal motivo es que la continuidad no depende de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo.

REQUERIMIENTO 3: “solicitamos saber los nombres de los usuarios de las alarmas y dónde fueron instaladas...(Sic)”

RESPUESTA 3: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que se hace mención que, derivado de la Acuerdo P1/ORD06/2023. El comité de Transparencia CONFIRMA la propuesta de La Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de clasificar la información denominada "NOMBRE DE LOS SOLICITANTES, SU DIRECCION, NOMBRE DE LOS USUARIOS O SOLICITANTES, DIRECCIONES DONDE SE COLOCARON (sic)" como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA a efecto de CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR conforme a los ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6, 180, 186, 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTICULO 6 FRACCION VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CUIDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA. Se solicita al Unidad de Transparencia agregar copia simple de Acuerdo antes mencionado.

Mientras que, la **Dirección de Participación Ciudadana**, se pronunció señalando lo siguiente:

Sirva el presente medio para dar contestación a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 092074525005803, misma en la que formula literalmente el siguiente cuestionamiento:

“Los INTEGRANTES de copaco requerimos saber dónde entregar las alarmas vecinales de la alcaldía Iztacalco de los años anteriores, solicito saber cuántas alarmas entregaron en toda la alcaldía de Iztacalco por cada colonia y por qué ya no están enlazadas con el centro de emergencias, solicitamos saber los nombres de los usuarios de las alarmas y dónde fueron instaladas”...(sic)

Pregunta:

“Los INTEGRANTES de copaco requerimos saber dónde entregar las alarmas vecinales de la alcaldía Iztacalco de los años anteriores...”...(sic)

“...solicito saber cuántas alarmas entregaron en toda la alcaldía de Iztacalco por cada colonia...”...(sic)

“...y por qué ya no están enlazadas con el centro de emergencias...”...(sic)

“...solicitamos saber los nombres de los usuarios de las alarmas y dónde fueron instaladas”...(sic)

Respuesta:

De la lectura del requerimiento y con la finalidad de dar contestación al solicitante, se informa, de acuerdo al Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a esta Dirección de Participación Ciudadana, dando como resultado, que no se encontró información alguna referente a alarmas vecinales.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** que lo referente a su **Segundo, Cuarto y Quinto Requerimiento**, no fue atendido conforme a lo solicitado.

En este sentido, del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la atención otorgada al **Primer y Tercer requerimiento** (Véase pág. 9 y 10); por lo tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Toda vez que la parte recurrente manifestó que, derivado de la respuesta recibida existe confusión y contradicción entre las atribuciones y funciones de las distintas áreas que pudieran detentar información al respecto de su solicitud, resulta prudente realizar el siguiente estudio:

La parte recurrente solicitó:

Los INTEGRANTES de la copaco requerimos saber:

(ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, VÉASE PÁG. 11 y 12)
-Primer Requerimiento-

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

solicitamos saber cuántas alarmas entregaron en toda la alcaldía de Iztacalco por cada colonia y:

-Segundo Requerimiento-

(ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, VÉASE PÁG. 11 y 12)

-Tercer Requerimiento-

solicitamos saber los nombres de los usuarios de las alarmas y;

-Cuarto Requerimiento-

dónde fueron instaladas.

-Quinto Requerimiento-

Ante la subsistencia del requerimiento anteriormente expuesto, es oportuno traer a colación el segundo pronunciamiento realizado por la Alcaldía, en virtud de determinar para este caso en particular, qué es lo que **aún subsiste de la litis entre las partes.**

❖ En el Oficio: **AIZT/DPC/0372/2025**, signado por la Dirección de Participación Ciudadana:

Pregunta: “... solicitamos saber cuántas alarmas entregaron en toda la alcaldía de Iztacalco por cada colonia, ...”(sic)	
Respuesta: Con fundamento en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar contestación a lo requerido, por el solicitante, esta Dirección de Participación Ciudadana envía de acuerdo al registro documental con el que se cuenta, la siguiente información respecto a alarmas, mismas que fueron instaladas como resultado de ejercicios anteriores del Presupuesto Participativo, lo anterior de acuerdo al siguiente cuadro, dando con ello atención al cuestionamiento del solicitante:	
UNIDAD TERRITORIAL	NÚMERO DE ALARMAS
CARLOS ZAPATA VELA	43
TLACOTAL RAMOS MILLÁN	33
RAMOS MILLÁN BRAMADERO I	15
AGRICOLA ORIENTAL I	121
AGRICOLA ORIENTAL II	59
AGRICOLA ORIENTAL III	61
AGRICOLA ORIENTAL VIII	40
AGRICOLA ORIENTAL III	28
AGRICOLA ORIENTAL IV	71
PANTITLÁN I	85
PANTITLÁN II	83
PANTITLÁN III	27
PANTITLÁN IV	15
CUCHILLA AGRICOLA ORIENTAL	22
EL RODEO	72
CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE I	66
LA CRUZ	19
ZAPOTLA	58
INFONAVIT IZTACALCO ZONA LAGO	3
GABRIEL RAMOS MILLÁN	53
PICOS IZTACALCO 2 A	21
PICOS IZTACALCO 1 B	77
EX EJIDOS DE LA MAGDALENA MIXIHUCA	74
GRANJAS MÉXICO I	52
SAN PEDRO	17
INPI PICOS	29
VIADUCTO PIEDAD	45
ZAPOTLA (BARR)	12
RAMOS MILLÁN BRAMADERO I	15
GABRIEL RAMOS MILLÁN	12
CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE I	21
CARLOS ZAPATA VELA	21

PRIMER ESTUDIO (De las Competencias)

Con lo anterior expuesto y en atención al **Segundo Requerimiento** de la parte recurrente (*Véase, Pág. 12*) se destaca que la Dirección de Participación Ciudadana al asumir la competencia para atender a la solicitud de información, hace entrega en un mayor grado de desagregación del número de alarmas repartidas entre las distintas unidades territoriales dentro de la Alcaldía, mismas que arrojan un total de **1,370**, ello después de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, sin embargo, comparando este dicho con la respuesta inicial entregada por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito contenida en el oficio **DSCYPD/0717/2025**, la cual se expone a continuación:

Respuesta 1: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa al (a) solicitante lo siguiente, que el total de Alarmas Vecinales entregadas fue de 2121 Alarmas en la demarcación de la Alcaldía Iztacalco, siguiendo el orden de ideas las Alarmas Vecinales son estrategias que emanan de los Presupuestos Participativos de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco, los cuales tiene un vencimiento o caducidad por tal motivo es que la continuidad no depende de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo.

Asimismo, el total de Alarmas Vecinales entregadas fue de **2,121** en la demarcación de la Alcaldía Iztacalco, por lo que se concluye que se ha configurado una confusión involuntaria entre las Direcciones las cuales detentan información al respecto, por lo que al tenor de ello este H. Instituto determina ordenar la **Aclaración** del total de las Alarmas Vecinales entregadas en la demarcación de la Alcaldía y, en su caso, precisar el motivo de dicha confusión involuntaria en virtud de las atribuciones y facultades de cada Dirección expuestas anteriormente.

SEGUNDO ESTUDIO (De las Clasificaciones)

Continuando con el análisis de la respuesta contenida en el oficio expuesto anteriormente, emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y en atención al **Cuarto y Quinto Requerimiento** (Véase, Pág. 12), se aprecia:

RESPUESTA 3: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que se hace mención que, derivado de la Acta se la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco basados en el Acuerdo P1/ORD06/2023. El comité de Transparencia CONFIRMA la propuesta de La Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de clasificar la información denominada "NOMBRE DE LOS SOLICITANTES, SU DIRECCION, NOMBRE DE LOS USUARIOS O SOLICITANTES, DIRECCIONES DONDE SE COLOCARON (sic)" como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA a efecto de CERTEZA JURIDICA, FUNDAR Y MOTIVAR conforme a los ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6, 180, 186, 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTICULO 6 FRACCION VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CUIDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.- Se solicita al Unidad de Transparencia agregar copia simple de Acuerdo antes mencionado.

Al tenor del agravio interpuesto por la parte recurrente consistente en “*la entrega del Acta*” (Véase, Pág. 5), el Sujeto Obligado refiere que derivado del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, se confirma la propuesta de La Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de clasificar la información denominada “NOMBRE DE LOS SOLICITANTES, SU DIRECCION, NOMBRE DE LOS USUARIOS O SOLICITANTES, DIRECCIONES DONDE SE COLOCARON” como de acceso **REESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**; por lo tanto, a dicho del Sujeto Obligado, la Alcaldía no se encuentra en posibilidades de proporcionar el

padrón de los nombres de las personas que fueron beneficiarias en la entrega de las alarmas vecinales adquiridas por cada Unidad Territorial declarada, dado que, dicha información constituye Datos Personales de particulares en posesión de la Alcaldía y por tanto, deben resguardarse, de conformidad con el marco normativo aplicable; de lo anterior se concluye que, si bien es cierto que las personas a las que se les entregaron las alarmas son particulares, también es cierto, que, al ser **beneficiarios de la adquisición de bienes realizada con recursos públicos**, en el marco del ejercicio del Presupuesto Participativo, dicha información y Datos se configuran como información pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y XXVII del artículo 124 de la Ley de Transparencia, que en la parte conducente disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán **mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VI. En el caso de la información sobre **programas de ayudas o subsidios**, se deberá considerar toda aquella información sobre los **programas sociales**, sus montos y **padrón de beneficiarios**;

...

XXVII. Toda aquella información sobre las acciones institucionales, sus montos y padrón de personas beneficiarias;

Es por ello que de lo anterior expuesto, la **litis** entre las partes subsiste y por lo tanto este H. Instituto **no puede tener por atendidos los Requerimientos Segundo, Cuarto y Quinto**, dado que, conforme a la fundamentación expuesta anteriormente, la Alcaldía no se encuentra limitada a realizar la entrega del listado

de los nombres las personas beneficiarias de las Alarmas Vecinales adquiridas por cada Unidad Territorial del Sujeto Obligado, toda vez que la misma constituye información de carácter público. Por lo que, resulta procedente ordenar que la Alcaldía remita de manera íntegra el listado de los nombres beneficiarios por cada Unidad Territorial posterior a la aclaración previamente establecida por este H. Instituto (Véase, Pág. 18, PRIMER ESTUDIO de las Competencias).

Máxime que, de la respuesta complementaria que otorgó la **Dirección de Participación Ciudadana**, en donde señaló que las alarmas no fueron entregadas a ningún particular, sino que solo se instalaron solamente en mobiliario urbano, tal como se expone a continuación:

Pregunta: “... solicitamos saber los nombres de los usuarios de las alarmas ...” ... (sic)	
Respuesta: De la lectura del requerimiento y de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Participación Ciudadana, de la Alcaldía Iztacalco, informa que derivado a que las alarmas son instaladas en mobiliario urbano y no son entregadas a ningún particular, no se cuenta con nombres de usuarios, ya que estas se encuentran al servicio de los ciudadanos, dando con ello atención al cuestionamiento del solicitante.	

Genera aún más contradicción y confusión, ya que como se expuso en la captura de la respuesta de la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito** (Véase, Pág. 15), se señaló que los nombres de los particulares los cuales fueron beneficiados de la entrega de las Alarmas Vecinales en la Alcaldía Iztacalco fue clasificada como reservada, entonces, ello naturalmente implica que si hubo una entrega y no se colocaron en mobiliario urbano, como afirmó la Dirección de Participación Ciudadana; por tanto, se advierte que dichas respuestas son contradictorias y no se otorga la debida certeza a la parte recurrente.

Ante lo expuesto y en aras de robustecer la procedencia de la entrega de del listado de beneficiarios, resulta conveniente traer a la vista lo que señala el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en cuanto al principio de **disociación**:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES
GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Disociación: *El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;*

De lo anterior se advierte que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante procedimientos manuales o automatizados que buscan la separación de la información; por tanto, al realizarse este proceso en el caso particular que nos ocupa, basta con que en la lista de los nombres de los particulares beneficiarios del programa social **se teste su dirección, entregando solamente su nombre**, clasificando la información por **RESERVADA** y permitiendo así proteger su identificación directa sin aportar algún otro Dato Personal y, al mismo tiempo se garantiza el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Por lo que, en el caso en particular que nos ocupa, resulta pertinente ordenar la reserva de la información relacionada con la ubicación en donde fueron colocadas las alarmas vecinales entregadas; lo anterior, por motivos ser información vinculada con motivos de seguridad y en atención a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia citada anteriormente:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Finalmente y, derivado de los estudios realizados en conjunto con lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimiento solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado** y en consecuencia se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO, VISTA. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, ya que la Alcaldía Iztacalco omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión, al momento de rendir sus alegatos correspondientes.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá aclarar el total de las Alarmas Vecinales entregadas en la demarcación territorial de la Alcaldía Iztacalco, posterior a ello y con base en dicha aclaración, deberá entregar a la parte recurrente el listado correspondiente de las entregas de Alarmas Vecinales en el grado de desagregación en donde pueda visualizarse la Unidad Territorial correspondiente y los nombres de los beneficiarios de cada una de estas Unidades Territoriales, clasificando por reservada la información referente a la dirección de dichos beneficiarios y adjuntando la debida prueba de daño.

La clasificación de la información deberá realizarse mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia de la Alcaldía, realizándose la debida prueba de daño que sustente la reserva; conforme al procedimiento previsto en Ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y

268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx; para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.